



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO O-0364

INTERNO:

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2013-00364-00

ACCIONANTE: MIRYAM COUOTT SANJUAN

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL

ACTA No. 081-17
AUDIENCIA ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ART. 182 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá, 03 de mayo de 2017 siendo las 9:50 de la mañana, en aplicación de los principios de CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL y de la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL DERECHO FORMAL, SE DECLARA ABIERTA la presente audiencia **CONJUNTA DE PRUEBAS ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO** programada DENTRO DE LOS PROCESOS ORDINARIOS que se relacionaran a continuación, mediante los cuales, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, en los cuales se comparten similares supuestos fácticos y normativos tanto en el sustento de la demanda como en el sustento de la contestación a la misma.

Los procesos respecto de los cuales se desarrolla la presente audiencia son los siguientes:

PROCESO	DEMANDANTE
2013-0352	MANUEL HUMBERTO CASTELLANOS

2013-0364	MYRIAM COUOTT SANJUAN
-----------	-----------------------

PARA EFECTOS DEL REGISTRO el Despacho verifica la presencia de las partes y sus apoderados.

PROCESO	APODERADO DEMANDADA	APODERADODEMANDANTE
2013-0352	DR. JOHN EDISION VALDES PRADA.	SE RECONOCE PERSONERIA A LA DRA. FLOR ANGELICA RUEDA ROZO COMO APODERADA SUSTITUTA.
2013-0364	SE RECONOCE PERSONERIA A LA DRA. LILIANA CIFUENTES GARCÍA	

Se deja constancia que asiste la Dra. **Paula Andrea Girón Uribe**, como representante del **Ministerio Público**.

ETAPA VI: DECRETO DE PRUEBAS

En la audiencia celebrada el 11 de agosto de 2016, el Despacho incorporó al plenario como pruebas la copia de las Resoluciones 0972 de 23 de abril de 1974 y 02015 de 30 de agosto de 1974 para el proceso **2013-352** y la Resolución 115 de 05 de febrero de 1993 dentro del proceso **2013-364**, así mismo en los dos plenarios se agregaron los expedientes administrativos de cada accionante.

Aunado a ello, se ordenó oficiar a la accionada para que allegara las siguientes documentales:

Proceso 2013-364 MYRIAM COVOTT SAN JUAN

-certificado de factores salariales tenidos en cuenta para el reconocimiento de de pensión de la actora.

- Certificación en que conste el fundamento legal con el que le fueron reconocidas a la actora las primas anual, gradual, de saturación y de retiro.

Proceso 2013-352 MANUEL HUMBERTO CASTELLANOS

- certificado de factores salariales tenidos en cuenta para el reconocimiento de de pensión del actor

Certificación en que conste el fundamento legal con el que le fueron reconocidas al accionante las primas anual y de residencia y si las mismas fueron devengadas en el último año de servicios.

Como quiera que las entidades oficiadas allegaran los documentos requeridos se procede a incorporarlos a cada uno de los expedientes para ser valorados en lo que a derecho corresponda. Se corre traslado de los mismos a las partes.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

El Despacho considera innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ibídem, en consecuencia se prescinde de dicha audiencia y se dictara fallo dentro de la presente, previas las alegaciones finales, por acuerdo procesal con las partes.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA VII ETAPA DE ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, se corre traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

Los argumentos de los apoderados y del Ministerio Público quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

ETAPA VIII FALLO

En el acta queda consignada la parte Resolutiva de la decisión emitida en cada uno de los procesos, cuyas consideraciones quedan en la videograbación de la audiencia y se tendrán como anexo a la presente acta.

RESUELVE

PROCESO 2013-364

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de prescripción en relación con las mesadas causadas, con anterioridad al 03 de noviembre de 2006 y

no probadas las restantes exceptivas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SEGUNDO. DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en los Oficios Nos. SP-AP 4101 del 24 de noviembre de 2009 y SP-AP 303 del 31 de enero de 2011, expedido por el Coordinador de la División Administradora de Prestaciones de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES (CAPRECOM)** que negaron la reliquidación de la pensión de vejez de la señora **MYRIAM COUOTT SANJUAN** atendiendo a los planteamientos reseñados en la parte motiva de esta providencia

TERCERO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** reliquide la pensión de vejez reconocida a través de la Resolución No. 00990 de 21 de abril de 1977 a la señora **MYRIAM COUOTT SANJUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.900.694 de Bogotá incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados entre el 30 de noviembre de 1975 y el 01 de diciembre de 1976, esto es, Sueldo, 1/12Prima anual, 1/12Prima semestral, 1/12 Prima de navidad, 1/12Prima de vacaciones y 1/12 Prima de saturación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** pagar a la señora **MYRIAM COUOTT SANJUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.900.694 de Bogotá, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo descontar a la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes que el demandante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión debidamente indexados, atendiendo las consideraciones consignadas en esta decisión.

QUINTO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** revisar los reajustes efectuados a la pensión de la señora **COUOTT SANJUAN** y en el evento que exista diferencias proceda a dar aplicación a las disposiciones contenidas en ley 6 de 1992 y el decreto 2108 de 1992, de conformidad con las consideraciones del presente fallo.

SEXTO. ORDENAR se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO. NO CONDENAR en costas de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

OCTAVO. COMUNICAR este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., una vez en firme a la parte accionada.

NOVENO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

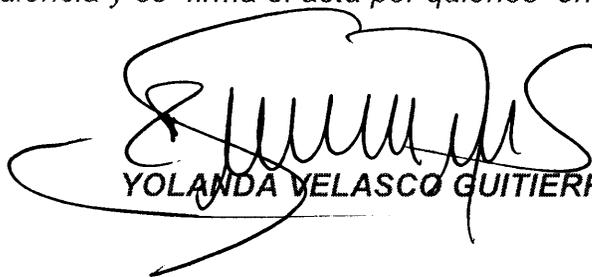
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los respectivos recursos.

Se deja constancia que las partes interponen recurso de apelación el cual será sustentado dentro del término de ley.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada la presente audiencia y se firma el acta por quienes en ella intervienen.

La juez,

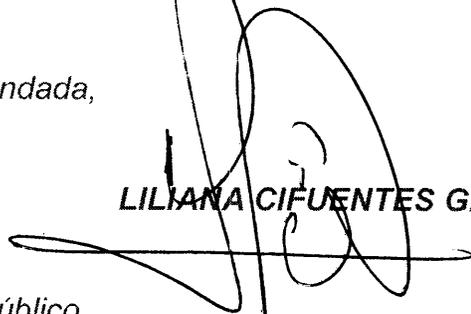

YOLANDA VELASCO GUITIÉRREZ

La parte demandante,



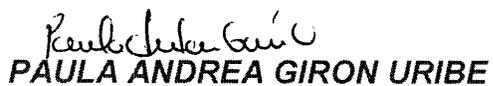
FLOR ANGELICA RUEDA ROZO

La parte demandada,



LILIANA CIFUENTES GARCIA

El Ministerio Público,



PAULA ANDREA GIRON URIBE

La sustanciadora,



LUDY FERNANDA EAGUA NEIRA